RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 009-DPE-DPMS-2017-DAL

EXPEDIENTE DEFENSORIAL No. 400-DPE-DPMS-2016
Alciviades Siranaula, en contra del Gobierno Autómo Descentralizado del Cantón Tiwintza

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DELEGACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE MORONA SANTIAGO

Macas, 07 de febrero de 2017, a las 11:00

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1.- Con fecha 31 de marzo de 2016, el señor Alciviades Siranaula, con cédula de Ciudadanía No. 0101345494, presenta una petición en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tiwintza, *misma que fue signada con el número DPE-2016-400, y que la parte pertinente expresa "En San José de Morona vamos teniendo problemas de la dotación del agua por parte del Municipio desde hace cuatro meses, estamos abasteciéndonos con aguas lluvias que se recogen; solicito el mejoramiento permanente del servicio de agua".*

2.- Por ser competencia de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme lo prevén los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se dispone admitir a trámite, mediante providencia de admisibilidad N° 01, de fecha 20 de abril de 2016, a las 10H30, la petición presentada por el señor Aliciviades Siranaula

II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

3.- A fs. 1 del proceso consta la petición, el formulario de queja presentado por el señor Alviades Siranaula.

4.- A fs. 2 y 3 del expediente consta la Providencia de Admisibilidad No. 001 suscrita por el Dr. Luis Mario Rodríguez Astudillo, Delegado Provincial de Morona Santiago de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante la cual se dispone *"**1.- Admitir** a trámite la petición presentada por el señor Alciviades Siranaula, por ser de competencia de la Defensoría del Pueblo y por tanto iniciar con el trámite respectivo de investigación defensorial. **2.- Notificar**, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, al señor Alcalde del GAD Municipal Tiwintza; para que en el plazo perentorio de ocho días conteste la presente providencia y remita información sobre los hechos relatados por el peticionario, sobre la falta de dotación de agua en San José de Morona [...]".*

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

5.- A fs. 5 se consta el Oficio de fecha 25 de mayo de 2016, suscrito por la Prof. Ninfa Espinoza, Rectora encargada, en cuya parte pertinente manifiesta *"[...] en nuestra Unidad Educativa carecemos del líquido vital que es el agua entubada desde hace mucho tiempo atrás, pese a que ya se ha dado a conocer a las autoridades del cantón sin embargo no hemos tenido respuesta [...]".*

6.- De fs. 6 a fs. 9 del expediente se encuentra el Oficio No. 0030- La Unión-SJM-T-MS-2016, de fecha 23 de mayo de 2016, suscrito por María Soledad Juela Siranaula, presidenta de la Comunidad La Unión y Efraín Chillogalli, Vicepresidente, con el siguiente contenido en la parte pertinente *"[...] en vista que en varios ocasiones se ha exigido nuestras necesidades al GAD Municipal de Tiwintza; de la manera muy respetuosa le hacemos llegar el siguiente reclamo. Entre las más fundamentales es la falta de dotación de servicios básicos como es el agua potable a nuestra comunidad por más de un año, la falta de mantenimiento y mejoramiento del alcantarillado, entre otros servicios. A esto se ha enviado varios pedidos mediante oficios [...]".*

7.- A fs. 10 a fs. 29 de autos consta el oficio Nro.119-A-GADMT-2016, de fecha 09 de junio de 2016, suscrito por el Sr. Tuis Oswaldo Mankash Shimpiu, Alcalde del cantón Tiwintza, con sus adjuntos, en cuya parte pertinente dice: *"[...] iniciamos el cambio en la parroquia San José de Morona firmando el contrato de otra MEJORAMIENTO DE PASOS DE AGUA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA PARROQUIA San José de Morona, cantón Tiwintza [...], sin embargo siguen dándose inconvenientes que tenemos que superar, dentro de las cuales se involucra a la ciudadanía con la cual hemos iniciado un proceso de organización, control regulación del agua, levantamiento de base de datos para colocación de medidores, e inicio de cobro de agua para que no se gaste inadecuadamente como venían haciendo, [...]. [...] necesitamos los recursos para cumplir nuestros planes aprobados y presupuestados, para continuar con estos trabajos, [...]".*

8.- A fs. 30 consta la providencia de seguimiento No. 02 de fecha 06 de julio de 2016, en la cual se dispone: *"Realizar una visita in situ a San José de Morona, en la que se visitará la Unidad Educativa Real Audiencia de Quito, comunidad la Unión, la misma que se llevará a efecto el día martes 26 de julio de 2016 a partir de las 10H00 [...]".*

9.- A fs. 34 se encuentra el registro de asistencia de la visita in situ realizada a San José de Morona, el día 26 de julio de 2016, con la firma de los participantes en la misma.

10.- De fs. 36 a 37 se encuentra el Informe de visita in situ de fecha 26 de julio de 2016, en cuya parte pertinente dice: *"Pudimos observar que no existe agua potable en San José de Morona y la compra de llamados collarines por parte del GADM Tiwintza esperemos con esto se solucione el problema ya que nos dijeron que en dos meses esta estaría solucionado, también es muy preocupante la condición del Centro de Salud, la Unidad Educativa Real Audiencia de Quito y el CENTRO Infantil del Buen Vivir al no contar con agua potable. Se recomienda al GADM de Tiwintza realice a la brevedad posible la compra de los collarines e inicien los trabajos para la dotación de agua potable a San José de Morona ya que los servicios públicos domiciliarios son indispensables y prioridad".*

11.- A fs. 38 y 39 consta la providencia de seguimiento No. 03, de fecha 11 de octubre de 2016, en la que se dispone realizar una segunda vistia in situ a San José de Morona con la finalidad de verificar si se ha dado solución a la falta de dotación de agua. Se visitará la Unidad Educativa Real Audiencia de Quito, comunidad La Unión y demás lugares afectados.

III.- ANALISIS DE HECHOS Y DE DERECHOS.-

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

12.- El Estado ecuatoriano con su marco legal vigente, regula la base jurídica sobre la cual se rige la aplicación de principios y garantías que reconocen derechos. Por su parte la Defensoría del Pueblo al ser un órgano de derecho público con jurisdicción nacional (artículo 214 Constitución) tiene entre sus funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (artículo 215 Constitución), iniciando investigaciones de oficio o a petición de parte, según corresponda. Para el presente análisis se mencionarán los derechos que se presumen vulnerados:

12.1 <u>Derecho al agua</u>

- La Constitución de la República en su artículo 3 establece que: *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"*.

- En el artículo 12 ibídem se consagra que:*"El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable"*.

- *En el numeral 2 del artículo 66 ibídem se reconoce y garantiza a las personas: "[...] El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.*

- En el artículo 264 ibídem numeral 4 se establece que: *"Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley [...] 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley"*.

- En el inciso tercero del artículo 313 de la Carta Magna, se indica que: *"Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*.

- En el artículo 314 ibídem se señala que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad"*.

- Y, en el artículo 318 de la Norma Suprema ecuatoriana, se establece que *"El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias"*.

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

- Nuestra Constitución en los artículos 275 y 276 señala que para el ejercicio del buen vivir se requiere el goce efectivo de los derechos y por tanto es objetivo fundamental del Estado mejorar la calidad y esperanza de vida de la población en el marco de los principios garantizados en la Constitución, la construcción de un sistema justo, democrático, productivo, solidario, solidario y sostenible que generen trabajo digno y estable; el fomento de la participación y control social; la recuperación y conservación de la naturaleza a fin de mantener un ambiente sano que garantice a las personas el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire, suelo y los beneficios de recursos del subsuelo entre los otros. La Asamblea Constituyente discutió bastante sobre este derecho y prevaleció la teoría de considerar al agua como un derecho humano y no como un elemento mercantilista, de hecho esta primera consideración propició la desprivatización del agua y por consiguiente la prohibición de la venta de derechos o permisos que permitan el acaparamiento del agua en unos pocos en desmedro de la mayoría.

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, comprometiéndose lo Estados partes, en nuestro caso, el Estado Ecuatoriano, a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho. Y en su desarrollo en la Observación General No.15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido lo siguiente: en su numeral 2do, lo define como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; en su numeral 3ro, que el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia; en su numeral 10mo, que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos, comprenden, el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua; en su numeral 11, que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico; en su numeral 12, establece factores que siempre deben ser observados para que resulte adecuado el ejercicio del derecho al agua, destacándose para el presente caso: a) **La disponibilidad.** *El abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica […]* **c) La accesibilidad.** *El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: […] Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto; en su numeral 23 " la obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras*

cosas la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua; en su numeral 24, "Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema regulador eficaz de conformidad con el Pacto y la presente observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento".

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 25 señala así mismo lo siguiente al respecto: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]".*

- Garantiza así mismo la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el artículo 24 numeral 2 literal c, lo siguiente: *"Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente".*

- La observación general No. 15 de la Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en el párrafo 1 lo siguiente, al respecto de los artículos 11 y 12 del PIDESC: *"El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos [...]".*

- Así mismo señala que los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y a la salud humana, y que cuando se hable de adecuado no se debe entender de forma restrictiva relacionados con cantidades volumétricas y tecnológicas puesto que no constituye un bien económico sino como un bien social y cultural, considerándose las siguientes circunstancias: disponibilidad, calidad, accesibilidad física, económica, no discriminatoria e informada.

- Respecto a la calidad del agua, señala el literal "b" del párrafo 12 del mismo cuerpo legal: *"El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser saludable, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico".*

- El Tribunal Constitucional ahora Corte Constitucional Ecuatoriana también ha desarrollado jurisprudencia sobre la importancia del agua mediante la resolución No. 729, R.O. Suplemento 40 de 02 de abril de 2008, en los siguientes términos: <*SEXTA.- El uso y consumo de a gua es un derecho fundamental de los seres humanos, pero al tratarse de un recurso natural no renovable y vital para las personas e indispensable*

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

para el desarrollo de los pueblos, también conlleva deberes que se hace necesario respetar y al Estado hacerlos respetar. Como derecho, recordamos lo sostenido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación general No. 15 sobre el derecho al agua: "10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua">.

- En la DECIMA consideración de la misma resolución, señala: <*Respecto al contenido mínimo esencial del derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General No. 15 a la que ya hemos hecho referencia, ha dicho "37. En su observación general Nro. 3 (1990), el Comité confirma que los Estados partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato: a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades" El Comité posteriormente añade : "56. […] En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua">.*

- El acceso al agua ha sido considerado por nuestros constituyentes como parte del buen vivir y un derecho humano por ser de fundamental importancia para el desenvolvimiento de la vida de cualquier ser humano, para el uso personal, doméstico, agrícola o comercial. Es más, cabe indicar que el agua no solo es fundamental para los seres humanos sino para el ejercicio de los derechos de la naturaleza y de todo ser viviente que habita en ella. Cabe indicar que al respecto se han creado un sin número de estudios, jurisprudencias, doctrinas y análisis de estudiosos nacionales como internacionales, los mimos que concluyen en determinar la importancia del acceso al agua de calidad como un derecho humano y un nivel de vida adecuado, y el desarrollo de otros derechos conforme se anota a continuación.

- El derecho al agua adquiere fundamental importancia para el ejercicio y goce de los demás derechos humanos. En tal sentido *"el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, de la Asamblea General de la Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos".*[1]

1 Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas, Julio de 2010. Tomado de El Derecho humano al agua

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

- En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General No. 15, sobre el derecho al agua. El artículo 1.1 establece que: *"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna. La observación ni 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para*
- *su uso personal y doméstico".*[2]

- Por su parte el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estima que *"[...] ha llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación, a una cantidad suficiente de agua potable para usos personales y domésticos, lo que comprende agua para el consumo, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, para mantener la vida y la salud. El estado debe dar prioridad a esos usos personales y domésticos por sobre los otros usos, y adoptar medidas para garantizar que esta cantidad suficiente sea de buena calidad, asequible para todos y pueda recogerse a una distancia razonable del hogar de la persona".*[3]

- En el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se establece, referente a las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: *"Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; […] d)* ***Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado****, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley".*

- En el artículo 57 literal j del mismo cuerpo legal se señala: *"Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: j) Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas cantonales, según las disposiciones de la Constitución y la ley. La gestión de los recursos hídricos serán exclusivamente pública y comunitaria de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales".*

- En el artículo 137 ibídem, se indica que: *"Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondiente. Los servicios que se presten en las parroquias rurales se deberán coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados de estas jurisdicciones territoriales y las organizaciones comunitarias del agua existentes en el cantón. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales planificarán y operarán la gestión integral del servicio público de agua potable en sus respectivos territorios, y coordinación y coordinarán con los gobiernos autónomos descentralizados regional y provincial el mantenimiento de las*

---

2 Ibídem

3 Ecuador y el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la ONU. Sistematización de recomendaciones2006-2012. Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la OACDH sobre el Acceso Equitativo al agua y saneamiento, Tercera Edición, Quito-Ecuador. Págs. 236-236. Tomado y adaptado de la Observación No. 14,CDESC. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 del PIDESC)

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

cuencas hidrográficas que proveen el agua para consumo humano. Además podrán estableces convenios de mancomunidad con las autoridades de otros cantones y provincias en cuyos territorios se encuentren las cuencas hidrográficas que proveen el líquido vital para consumo de su población. Los servicios públicos de saneamiento y abastecimiento de agua potable serán prestados en la forma prevista en la Constitución y la ley. Se fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y lo comunitario. Cuando para la prestación des servicio público de agua potable, el recurso proviniere de fuente hídrica ubicada en otra circunscripción territorial o provincial, se establecerán con los gobiernos autónomos correspondientes convenios de mutuo acuerdo en los que se considere un retorno económico establecido técnicamente. Las competencias de prestación de servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, y actividades de saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas. Cuando estos se presten en las parroquias rurales se deberá coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales. ***La provisión de servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales.*** *De manera complementaria, sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales gestionarán, coordinarán y administrarán los servicios públicos que le sean delegados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales.*
Vigilarán con participación ciudadana la ejecución de las obras de infraestructura y la calidad de los servicios públicos existentes en su jurisdicción. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales realizarán alianzas con los sistemas comunitarios para gestionar conjuntamente con las juntas administradoras de agua potable y alcantarillado existentes en las áreas rurales de su circunscripción. Fortaleciendo el funcionamiento de los sistemas comunitarios. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán delegar las competencias de gestión de agua potable y alcantarillado a los gobiernos parroquiales rurales. ***Todas las instancias responsables de la prestación de los servicios deberán establecer mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidoras; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor".***[4]

- En la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se establece en el inciso primero del artículo 57: *"El derecho humano al agua es el derechos de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura";* y, en el artículo 58, *" Las personas , comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos y comunas podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán*

4 Resaltado. Resolución Defensorial No. 03-2015, Expediente Defensorial No. 0771-2014, Autor Ab. Franklin Zambrano Loor.

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

de manera prioritaria y progresiva sus pedidos. Las autoridades que incumplan con el ejercicio de este derecho estarán sujetas a sanción de acuerdo con la ley".

- De la normativa nacional e internacional antes invocada se establece que el derecho al agua no solo constituye la fundamental e irrenunciable facultad humana para disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura necesaria para garantizar una vida digna; sino que se erige como un deber primordial del Estado ecuatoriano, recayendo consecuentemente sobre él las obligaciones de garantizar su pleno y efectivo ejercicio y goce aún frente a terceros, y de atender prioritariamente los requerimientos que se hagan sobre los factores de acceso a este derecho. Estableciéndose también, que por mandato constitucional él es el encargado de prestar el servicio público de agua potable y saneamiento ambiental, prestación que no puede desconocer el factor básico de accesibilidad económica, es decir, que su costo esté al alcance de todos a través de una tarifa justa, y de disponibilidad, esto es, la necesaria continuidad de la dotación del agua potable para que el ser humano satisfaga sus más elementales necesidades.

- Uno de los ensayos sobre la importancia del agua realizados por Ramiro Avila Santamaría, ha indicado también que el derecho al agua es un derecho en si, porque trasciende el derecho a la salud y aún la salud humana porque de ella depende la subsistencia misma de todos los seres del universo, además de no ser susceptible de apropiación por nadie y menos con exclusión de alguien. Criterios que son compartidos por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos CEDHU, al manifestar que *"el derecho humano al agua no se refiere únicamente al ejercicio del acceso para el consumo humano [...]".*

12.2 <u>Derecho a la salud</u>

- De acuerdo a lo manifestado en la Constitución en el artículo 32 señala que *"la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los alimentos sanos y otros que sustente el buen vivir",* disposición que guarda armonía con lo señalado en el artículo 358 de la misma Constitución y por consiguiente elemento importantísimo para que cualquier ciudadano pueda ejercer otros derechos.

- Es importante señalar que este derecho puede verse afectado no solo cuando se deniega el acceso a atención médica y a medicamentos, sino también cuando a consecuencia de una acción que se debía realizar no se hizo. Precisamente cabe relacionar el presente caso a lo ya manifestado, en virtud que los peticionarios vieron en riesgo su salud por la falta de agua en el sector.

- Cabe indicar, que este derecho, además, de estar garantizado en la Constitución, también ha sido observado en instrumentos internacionales como a continuación se señala: El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en el artículo 10 numeral 1 señala que el derecho a la salud abarca el completo estado de bienestar de una persona, disposición que guarda armonía como lo señalado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, cuando señala que el derecho a la salud esta relacionado con un nivel

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

de vida adecuado y lo garantizado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales que reconoce las mejoras continuas de las condiciones de existencia en todas las personas a fin de mantener un nivel de vida adecuado para si y de su familia.

- El Protocolo sobre Agua y Salud del convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, adoptado bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, persigue proteger la salud y el bienestar asegurando un suministro adecuado de agua potable segura y un saneamiento adecuado para todas las personas".[5]

- La jurisprudencia ecuatoriana ha señalado lo siguiente al respecto *"En relación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 15, ha sostenido que " 2. […] un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica".*[6]

- Por su parte, nuestra Constitución en el artículo 3 numeral 1 garantiza el derecho a la salud, para toda la ciudadanía en los siguientes términos: *"Son deberes primordiales del Estado sin discriminación alguna: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, en particular, la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes".* Disposición que guarda concordancia con lo señalado en el artículo 341 ibídem que señala: *"El Estado generará las condiciones para la perfección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y no discriminación y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración".*

- De lo indicado podemos concluir que el Estado, tiene la obligación de velar que todos los derechos de la ciudadanía sean garantizados sin discriminación y por consiguiente la obligación de abstenerse de realizar acciones que limiten o menoscaben el goce del los derechos.

- Por tal razón, podemos concluir que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado, tomando en cuenta que este derecho no solo está relacionado con la atención oportuna y el acceso a medicamentos, sino que deben crearse las condiciones óptimas y apropiadas en la entrega de cualquier servicio que pueda afectar este derecho, en este caso el acceso al agua de calidad de tal forma que no se vean afectados otros derecho.

12.3 <u>Derecho a acceder a servicios públicos de calidad</u>

- En el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador se consagra que : *"Las*

5 UNESCO: Resultados de la reunión de expertos internacionales sobe derechos del agua, toma como referencia Comisión Económica para Europa. Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, 959

6 Resolución del Tribunal Constitucional 729 Registro Oficial Suplemento 40 de 02-abr-2008, No. 0729-2008-RA.

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad".

- En el artículo 54 ibídem se establece que: *"Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore".*

- En el numeral 25 del artículo 66 de este mismo cuerpo fundamental, se señala:*"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características."*

- En el inciso segundo del artículo 314 ibídem, se indica que *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".*

- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala en el artículo 11 lo siguiente: *"Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios básicos [...]".*

- El artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: *"[...] 1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos; 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 3. Derecho a recibir servicios básicos de óptima calidad; 4. Derecho a la información adecuada, veraz, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida".*
- El artículo 32 ibídem, señala que: *" Las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos domiciliarios, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, están obligadas a prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos y permanente a la precios justos".*

- De la normativa antes expuesta se concluye que los usuarios tienen derecho a acceder y a disponer de servicios públicos básicos de óptima calidad.

13.- El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece *"La Defensoría del*

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

Pueblo tendrá como funciones la protección y la tutela de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos que estén fuera del país [...]".

14.- El artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala *"Defender y excitar de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador [...]".*

15.- Del artículo 8 literal k) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se verifica que al Defensor del Pueblo le corresponde *"Pronunciarse públicamente sobre los casos sometidos a su consideración, con criterios que constituirían doctrina para la defensa de los derechos humanos".*

16.- De lo aportado al expediente por las partes, se desprende que: la petición fue presentada por los moradores de la Comunidad la Unión de la Parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza, a través de sus representantes, en la que manifiestan que por varias ocasiones han exigido atención a sus necesidades, al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Tiwintza, esto, ante la falta de dotación de servicios básicos, agua potable en este caso, por más de un año, en los establecimientos educativos, así como la falta de mantenimiento y mejoramiento del alcantarillado sanitario en los lugares que existen tales, sin obtener respuesta alguna por parte de las autoridades locales. La Defensoría del Pueblo, como garante de derechos humanos, luego de admitida a trámite la petición, procedió a solicitar información sobre los hechos materia de la queja, para posteriormente realizar una primera visita in situ en la cual se pudo observar que efectivamente en tanto la población como entidades del sector público, de carácter estratégico como la Unidad Educativa Real Audiencia de Quito, Centro de Salud de San José de Morona, CIBV Orquídea Oriental, entre otros, carecen del servicio básico de agua potable, generando malos olores debido a la falta de asepsia en dichos lugares, amenazando de tal manera la salud de quienes lo frecuentan. En una segunda visita realizada a la comunidad se pudo constatar que las recomendaciones emitidas durante la primera visita no fueron efectuadas, por cuanto las condiciones continúan siendo las mismas, razón por la cual se puede presumir la falta de interés de las autoridades correspondientes, en cuanto a brindar a la ciudadanía, servicios básicos de continuos, permanentes y de óptima calidad. De esta manera, la Defensoría del Pueblo determina que podría existir una presunta vulneración del derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, y otros servicios sociales necesarios, conforme lo estipula el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la república, más aún cuando los sectores afectados pertenecen a los grupos evidentemente vulnerables, tales como niños, niñas, adolescentes, personas en desmedro de su salud, entre otras.

17.- Por todo lo anteriormente expuesto, tomando en consideración la petición presentada por los representantes de la Comunidad LA Unión, parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza y de conformidad con lo que establece el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en concordancia con el artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, RESUELVE:

V. RESOLUCIÓN.-

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

Conforme a lo desarrollado en la presente investigación, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, acorde a sus competencias constitucionales y legales, con la finalidad de garantizar la protección y tutela del derecho a acceder a servicios públicos de calidad dispone lo siguiente:

UNO.- DETERMINAR que la presente investigación defensorial se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título II.- Del Procedimiento, Capítulo I.- Principios Generales, primordialmente el artículo 12, por ende se registrará como causa defensorial en el libro de causas del año 2017.

DOS.- EXHORTAR al señor Alcalde y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Tiwintza a:

- La reparación de los derechos vulnerados a la brevedad posible a favor de los moradores de San José de Morona, para que, en el marco de sus competencias, identificadas en la presente resolución, ejerzan con calidad y eficiencia la prestación del servicio público domiciliario de agua potable y alcantarillado a todos los habitantes de San José de Morona, así como a realizar las gestiones necesarias para que no se continúen lesionando los derechos materia de la presente resolución.
- A realizar las gestiones necesarias, dentro de sus competencias y ante los organismos respectivos, para la implementación de redes de agua potable en la Comunidad "La Unión", de la parroquia San José de Morona, cantón Tiwintza.

TRES.- RECORDAR a los entes estatales enunciados que de conformidad al artículo 11.5 de la Constitución de la República del Ecuador en materia de derechos las servidoras y servidores públicos administrativos deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

CUATRO.- RECOMENDAR a las partes que se mantenga informada a esta Delegación de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago sobre la ejecución de las acciones que se están realizando, para tal efecto esta Delegación estará vigilante del cumplimiento de las mismas.

CINCO.- DISPONER al responsable del presente trámite defensorial el seguimiento de los dispuesto en esta Resolución Defensorial, hasta la reparación integral de los derechos de los peticionarios.

SEIS: DEJAR a salvo el derecho de las partes para que presentan las acciones administrativas, judiciales, legales constitucionales y demás que se crean asistidas.

SIETE: DISPONER el archivo del presente expediente defensorial.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Luis Mario Rodríguez A.
DELEGADO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago

Notificaciones a:

Señor:
Alciviades Siranaula
Peticionario.

Señor Licenciado
Oswaldo Mankash.
Requerido
GAD TIWINTZA/ alcalde@tiwintza.gob.ec

Señores Concejales:

Nancy Mashinkiash
Nantip Marco Wachapa Piruch
Fabian Tenecora
Dany Cuji
Llivisaca Izquierdo Luis Germán

Señor Ingeniero
Rodrigo López
Gobernador de Morona Santiago

Señor Licenciado
Patricio Peláez
Director Distrital de Educación 14D06 / 28 de mayo e Isaac Orellana – Dirección Distrital de Educacion – Limón – telef. 2771263

Señor Economista
Luis Orlando Avila
Director Distrital de Salud 14D06 / Gonzalo Pesantez y Alfonso Serrano – Dirección Distrital de Salud Tefef. 2760354

Av. Sor María Troncatti y Capitán Wilson Vinueza
Teléfono: (593.2) 702077
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec
Macas- Morona Santiago